

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3973.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa y sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Julio.)

Núm. 85

Gobierno Civil.

Circulares.- Sanidad.

Continuando en la activa campaña que me he propuesto emprender, para preservar á la salud pública, en esta provincia, de la epidemia colérica, presentada en algunas partes de Europa, de acuerdo con los deseos manifestados por la Junta provincial de Sanidad, para que se adopten, dentro de las Leyes, toda clase de medidas preventivas; he resuelto acordar las siguientes reglas sanitarias:

1.ª Los Directores de Sanidad marítima cuidarán muy especialmente de cumplir con la mayor puntualidad, la obligación que les impone el reglamento orgánico de 12 de Junio de 1887, en lo que respecta á la parte de las embarcaciones fondeadas y despachadas, conforme al modelo prescrito en dicho reglamento.

2.ª La visita médica á la entrada de buques se practicará con la mayor debida atención y cuidado, en cuanto al aspecto y tacto, en el pasaje y tripulación; y demás precauciones para la carga y equipajes en su caso. A la vez que se verifica aquella visita, deberán los Directores de Sanidad tomar nota precisa de los viajeros que han de desembarcar, indagando de los mismos el punto de residencia á que se dirijan, con advertencia de la responsabilidad en que incurren de no facilitar dichas noticias con veracidad; y previniendo á los que arguyan no tienen decidida aquella residencia, la ineludible obligación en que están de ponerlo en conocimiento de la Autoridad local del punto que elijan á su inmediata llegada.

La Guardia civil y agentes de vigilancia gubernativa y municipal procurarán enterarse de la llegada de viajeros á cada localidad, para que poniéndolo en conocimiento de la primera Autoridad, en la misma, ésta pueda exigir la responsabilidad al viajero que desatienda la obligación ya dicha.

3.ª La relación de viajeros de cada buque, punto de destino, y de residencia, me será remitida el mismo día en que aquel haya fondeado por los señores Directores de Sanidad marítima.

4.ª Los facultativos municipales de medicina, sin excepción de localidad alguna, á quienes la regla primera del

artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 encarga el cumplimiento de los servicios Sanitarios que les encomienda el Gobierno, recibirán oportunamente de los Alcaldes nota de los viajeros llegados, y de sus domicilios, y en ellos serán visitados por aquellos facultativos, por el tiempo que en cada caso les será prevenido por el mismo Alcalde, conforme á instrucciones de este Gobierno.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados para desde luego, aplicar sus instrucciones, me será notificado por los Sres. Alcaldes y Directores de Sanidad marítima á quienes compete su cumplimiento.

Palma 16 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 86

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 20 de Abril de 1886 mandada observar por la de 12 de Julio actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3971; he resuelto ordenar se reúnan inmediatamente las Juntas municipales de Sanidad, para que teniendo presente lo que previene el apartado 2.º de la primera R. O. citada adopten las disposiciones que creyeren conveniente á la situación actual, en previsión de la epidemia colérica. Y de conformidad con la regla 15 de la misma soberana disposición, los Ayuntamientos procederán, desde luego á formar sus presupuestos extraordinarios, á fin de que no carezcan de los recursos necesarios en el sensible caso de que la epidemia hiciera preciso los gastos indispensables á la campaña sanitaria de toda invasión.

Los Sres. Alcaldes, procederán á la vez, á hacer público, por medio de edictos ó bandos, según costumbre en cada caso, de que en cumplimiento de la regla 16, de la ya citada Real orden, se abre en este Gobierno de provincia el Registro para inscribir á todos los médicos voluntarios que deseen prestar sus servicios, en su día, y para los que han de ser remunerados, oportunamente se publicarán las dietas y emolumentos que fijará la Diputación provincial de acuerdo con mi Autoridad.

Espero el mayor celo y exactitud en el cumplimiento de todos estos servicios por parte de los Sres. Alcaldes, y facultativos municipales, á quienes les está encomendado.

Palma 16 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 87

Sección de Fomento.—Montes.—Habiendo sido aprobado por Real orden de fecha 14 del mes próximo pasado el plan de

aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia formado por el Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares para el año forestal de 1892 á 93 que empezará en primero de Octubre venidero; á fin de que puedan cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y las demás disposiciones vigentes en materia de aprovechamientos forestales y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyen el referido plan, á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con derecho sobre los mismos, puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre disfrutes á lo consignado en dichos estados, sugetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Las épocas y plazos para el disfrute de los productos se atemperarán á lo que consignen los pliegos de condiciones que han de regir para la verificación de los aprovechamientos consignados en los estados insertos á continuación, así como también á lo que prevengan las condiciones especiales que se fijan en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas, en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones. Los antecitados pliegos de condiciones se publicarán oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.ª En los montes de aprovechamiento comun, no podrán enagenarse los productos en manera alguna y si solo destinarse al uso vecinal, mientras no haya sobrantes, quedando la ejecución de los disfrutes, bajo la dirección administrativa de los respectivos pueblos propietarios, con arreglo á lo que dispone la ley municipal y el art. 89 del Reglamento de montes, pero debiendo sugetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasación de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 por 100 según se preceptua en la Ley y reglamento de mejoras.

3.ª En los montes comprendidos en el estado número 1, ó sean los públicos exceptuados de la desamortización por razones forestales, quedan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sugetándose para ello á lo que prevengan las condiciones generales citadas en la prevención 1.ª de esta circular, y debiendo al efecto reclamar del Distrito las respectivas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero, las referidas licencias no se expedirán sin previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasación y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos

y como tales, penados con arreglo al Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, exigiéndose á los respectivos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

4.ª Respecto á los aprovechamientos maderables y de pastos que consigna el referido estado número primero, los Ayuntamientos respectivos y las Juntas administrativas en los pueblos agregados, asociados á sus Juntas municipales, acordarán la forma del disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado, cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de la sesión en que aquellos se tomaron, deberán obrar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

5.ª Respecto á los aprovechamientos maderables, regirán además de las condiciones insertas en los pliegos generales las siguientes:

Primera. Los árboles destinados al uso vecinal, en obras municipales ó del comun, se marcarán y entregarán á una Comisión del respectivo Ayuntamiento, que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente los usuarios que hubieren de aprovecharlos gratuitamente y quienes mediante el pago del precio de tasación, estando solo en el primer caso los que se destinen á la reparación de la casa del usuario, ó cuadra, ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construcción ó reparación de edificio que no sea de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda. Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sea mediante pago de tasación ó gratuitamente, no podrán verificarse sin la competente licencia del Distrito forestal, que no la expedirá sino mediante presentación de la oportuna carta de pago, acreditando ésta que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasación de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el capítulo VI del Reglamento de 18 de Mayo de 1878.

Tercera. Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas administrativas, que dejaren sin cumplir las prevenciones de esta circular quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios, si no hubiesen dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 14 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1892 á 1893.

ESTADO NÚM. 1 que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes á los pueblos y exceptuados de la desamortización por razones forestales.

DISTRITOS municipales en que radican los montes.	NOMBRES de los montes.	APROVECHAMIENTO de árboles.		LEÑAS gruesas.		LEÑAS menudas.		TASACION Pesetas.		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.		CARBONES.			APROVECHAMIENTO DE PASTOS.			PALMITO.		PIEDRA y arcilla.		ÉPOCA del aprovechamiento del palmito y la piedra.	CAZA TASACION Pesetas.	
		Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	Estereos.	Estereos.	Temporada para el disfrute.	Superficie aprovechada.	Mayor.	Cesda.	Menor.	Tasación Pesetas.	Temporada de pastoreo.	Temporada de pastoreo.	Superficie aprovechada.	Mayor.	Cesda.	Menor.	Quintales métricos.	Tasación Pesetas.	Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.			
Alandia.	San Martín.	16'38	81'90	15	1.000	1.000	368'10	La cantidad de leña que se dese carbónicar, se dedicará de la gruesa consignada en la respectiva casilla de este estado.	200	400	60	40	1500	Todo el año forestal	480	151	100	50	La piedra todo el año forestal y el palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.	30	30	30	30	
	Idem.	9'55	47'75	115	1.800	1.800	652'25	La que se fije en las licencias respectivas.	720	600	50	60	601	Idem	500	601	400	150	Idem	51	51	51	51	
	Selva.	19'58	97'90	45	800	800	400	La que se fije en las licencias respectivas.	104	400	60	60	1551	Idem	>	>	200	100	Idem	60	60	60	60	
	Idem.	>	>	150	1.200	1.200	552'10	La que se fije en las licencias respectivas.	680	800	>	80	1033	Idem	>	>	80	40	Idem	100	80	40	40	19
	Sinet.	>	>	>	1.400	1.400	120	La que se fije en las licencias respectivas.	126	290	120	80	901	Idem	>	>	>	>	Idem	>	>	>	>	>
Buñola.	La Comuna.	49'61	248'05	275	1.800	1.800	1551'95	Igual observación que para el partido de Inca.	700	500	60	50	850	Todo el año forestal	>	>	>	>	Idem	>	>	>	>	80
Fornalutx.	La Basa.	>	>	30	1.200	1.200	250	Igual observación que para el partido de Inca.	175	300	60	20	1001	Idem	>	>	>	>	Idem	>	>	>	>	30

Barcelona 9 de Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

ESTADO NÚM. 2 que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos y exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento comun.

DISTRITOS.	NOMBRES.	Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	Quintales métricos.	Tasación Pesetas.	Metros cúbicos.	Tasación Pesetas.	Quintales métricos.	Tasación Pesetas.
Pollensa.	Santuirí.	>	>	66	134	30	30	30	30

Barcelona 9 de Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

Base 1.ª

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación, y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervengan la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales conenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Base 2.ª

No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se trasmite, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impues-

to al adquirente aunque este lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título gratuito.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras E y F de la misma base, se gravarán con el 0'10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase, y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refiere los párrafos letras G y H, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra J, devengarán 2 pesetas si su importe no exceda de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

Base 3.ª

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesión Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

Base 4.ª

Las herencias y legado en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

Base 5.ª

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Base 6.ª

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notariado, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0,10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarriendos subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Base 7.^a

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Base 8.^a

Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0,10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realice los Establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Los regados en metálico para construcción ó reparación de los edificios destinados á templos de la religión católica apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

Base 9.^a

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuánse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Base 10.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de

bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

Base 11.

Las prórogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Base 12.

Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y Agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoar

rán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Base 13.

Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero sí las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero trascurso de los plazos legales y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta, para su aprobación, á los Delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderán en dichas multas los derechos que señalan los artículos 6.^o y 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Base 14.

Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

Base 15.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada.

La tasación de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Base 16.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará, para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó de otro documento de legitimidad indudable.

Base 17.

En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la forma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicación de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar la transmisión legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incurridos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 1.^o Julio.)

Núm. 88

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	20'00	10'00	»	»	0'70	0'40	1'25	0'40	1'30	1'60	2'00	1'40	0'06	0'05	
Inca	25'50	12'00	»	»	0'50	0'50	1'25	0'20	0'62	1'50	»	»	0'04	»	
Mahon.	24'32	14'00	»	20'00	0'53	0'50	1'25	0'50	0'75	1'50	1'50	1'50	0'07	0'06	
Manacor	23'50	12'75	»	12'00	0'30	0'45	1'00	0'10	0'35	1'20	»	»	0'05	0'05	
Palma	25'50	13'12	»	22'89	0'52	0'54	1'39	0'42	1'07	1'87	2'05	2'75	0'06	0'08	
TOTALES.	118'82	61'87	»	54'89	2'55	2'39	6'14	1'62	4'09	7'67	5'55	5'65	0'28	0'24	
Precio-medio general en la provincia.	23'76	12'37	»	18'29	0'51	0'47	1'22	0'32	0'81	1'53	1'85	1'88	0'05	0'06	

	HECTOLITROS		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.	{ Precio máximo	25'50	Inca y Palma
	{ Idem mínimo.	20'00	Ibiza
CEBADA.	{ Idem máximo.	14'00	Mahón
	{ Idem mínimo.	10'00	Ibiza

Palma 12 de Julio de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.^o B.^o—El Gobernador, Miranda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un fiel contraste interino que en aquellas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquella sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél, sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 8 Julio)

Dirección general de Obras públicas

En la Gaceta del día 29 Junio último se hallan insertas las siguientes subastas.

Obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Palmones, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cadiz), bajo el presupuesto de pesetas 19.438'23.

Obras de nueva construcción en una caseta para Carabineros en el puerto de Puerto-Roque, perteneciente á la Comandancia de Cáceres, bajo el presupuesto de pesetas 11.690'47.

Obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Oliveros, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cadiz), bajo el presupuesto de pesetas 14.335'88.

En la Gaceta del día 2 del actual se hallan insertas las siguientes subastas.

Obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Paredones, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cadiz), bajo el presupuesto de pesetas 12.758'75.

Obras de id. id. de la id. denominada Guadarranque, perteneciente á la antedicha Comandancia, bajo el presupuesto de pesetas 11.523'52.

Obras de id. id. de la id. denominada Cachon de Jimena, perteneciente á la antedicha Comandancia, bajo el presupuesto de pesetas 11.948'94.

En la Gaceta del 1.º del actual se hallan insertas las siguientes subastas.

Obras de reparación y ensanche de la caseta de carabineros denominada Las Barcas, perteneciente á la Comandancia de Algeciras (Cadiz), bajo el presupuesto de pesetas 12'551'28.

Obras de id. id. de la id. denominada San García, perteneciente á la antedicha Comandancia, bajo el presupuesto de pesetas 12.753'14.

Obras de id. id. de la id. denominada Rinconillos, perteneciente á la antedicha Comandancia, bajo el presupuesto de pesetas 12.483'66.

En la Gaceta del día 8 del actual se hallan insertas las siguientes subastas.

Obras para la conservación de la carretera de Alange á la Albuera á Frenegal (Badajoz) cuyo presupuesto es de pesetas 14323'62.

Obras del trozo 10 de la carretera de Teruel á Córtes (Teruel) cuyo presupuesto es de pesetas 63108'48.

SECCION OFICIAL

Núm. 89

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6599'50
2.º	Servicios generales.	4425
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	4509'65
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1125
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3166'66
12.º	Otros gastos.	2091'66
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	33020'88
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	53759'09

La presente distribución asciende á la espresada cantidad de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos.

Palma 1.º de Julio de 1892.—El Contador, Lino Piuillos.—7 Julio 1892.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 90

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos participa á esta de Hacienda lo siguiente:

«La última parte de la base 5.ª de la Ley de 30 de Junio último relativa al timbre del Estado, dispone que la investigación de este impuesto estará á cargo de funcionarios de la Compañía arrendataria de tabacos, en el caso de que se realice el concierto de que trata el art. 16 de la Ley de presupuestos para el año económico de 1892-93 concierto que había de consistir en que la Compañía se hiciera cargo en primero del actual, de la venta, transporte y custodia de dichos efectos y del servicio del Giro-mutuo; y habiéndose celebrado en el mismo día 30 Junio con sujeción en un todo á la mencionada base, dispondrá V. S. lo conveniente para que se haga saber por

medio del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia que la investigación del Timbre del Estado dejó en primero de este mes de estar á cargo de los actuales Inspectores de partido debiendo prestar este servicio en lo sucesivo, única y exclusivamente los empleados que la Compañía designe al efecto y de cuyos nombramientos dará á V. S. conocimiento oportunamente á los fines que se determinan en la regla 20.ª del repetido convenio que ya conoce V. S. por la Circular de primero del corriente.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano de Altolaguirre.

Núm. 91

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro el termino de quinto día sin falta remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios correspondientes al 4.º trimestre del año económico 1891 á 92 que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 14 Julio de 1892.—El Administrador, Juan Ramírez de Aguilar.

Núm. 92

ALCALDIA DE MARIA

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de Consumos y recargo en el corriente año económico de 1892 á 1893, excepto el que corresponde á líquidos y el especial de alcoholes que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, se invita á todos los que en grande ó pequeña escala cosechan, fabrican, especulan ó trafican con dichas especies en este término municipal para que concurran en esta casa consistorial el día diez y siete del corriente á las ocho de la mañana, á fin de acordar por mayoría el medio de hacer los citados en cabezamientos gremiales; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdo, se convoca por segunda y última vez para el día veinte y uno á la misma hora.

María 12 de Julio de 1892.—El Alcalde P. O., Antonio Jordá.—El Secretario, Gaspar Perelló.

Núm. 93

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Debiéndose cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos del actual año económico en la parte referente al grupo de líquidos, con sujeción al capítulo 8.º del Reglamento provisional de 21 de Junio del año 1889, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechan, fabrican, especulan ó trafican en dichas especies, para que el día veinte del actual á las 10 de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial con el objeto de acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio.

Para el caso de que no comparezcan las dos terceras partes de los interesados se convoca á los mismos para la segunda y última reunión para el día veinte y cuatro del actual á las once de su mañana en el mismo local y con dicho objeto; debiendo advertir que el no tener tampoco efecto la segunda, se procederá al nombramiento de los citados gremios con arreglo al artículo 107 del citado Reglamento.

Petra 14 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Roca.—Francisco Ordinas, Srio.

D. Juan Alvarez y Navarro, Teniente Coronel del Cuerpo de Carabineros y primer Jefe de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber que el día veintiocho del mes actual, á las doce de su mañana se celebrará subasta pública en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de esta plaza, sita en la calle de Felio número veinte, para contratar la recomposición de quinientas nueve mantas é igual número de capotes que usa la fuerza de la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos á que han de sujetarse las recomposiciones expresadas, se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Comandancia todos los días no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Palma 14 de Junio de 1892.—Juan Alvarez.

Núm. 95

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse la ejecución de veinte y ocho mil novecientos setenta metros cúbicos con cuarenta y nueve centímetros de desmonte que se consideran necesarios para la construcción de las obras que figuran en el proyecto del fuerte que debe establecerse á la espalda de la Torre d' en Pau en la bahía de esta ciudad, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar el día diez y siete de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de la Cofradía número 11, ante el tribunal de subasta que al efecto se constituirá, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales ó de derecho, fechas 2 de Junio y 10 de Julio actual y al de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia, dos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en esta subasta, deberán presentar sus proposiciones por el total del servicio durante la media hora que proceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta del remate.

La espresada cantidad de desmonte, podrá aumentar ó disminuir segun lo exijan las necesidades del servicio.

Palma 14 Julio de 1892.—Juan Bó.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal clase) espedida con el número..... por (tal dependencia,) en..... de tal mes y año; enlerado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... y pliego de condiciones facultativas, económico-facultativas y legales ó de derecho formados en dos de Junio y diez de Julio de este año, respectivamente, bajo las cuales se saca á pública subasta la ejecución de veinte y ocho mil novecientos setenta metros cúbicos con cuarenta y nueve centímetros de desmonte que se consideran necesarios para la construcción de las obras que figuran en el proyecto del fuerte que debe establecerse á la espalda de la Torre d' en Pau en la bahía de esta Ciudad; se compromete por si (ó como apoderado de Don N. N. segun documento legal que acompaña) á verificar dicho servicio con arreglo á los mencionados pliegos y al precio de (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) el metro cúbico. Acompañando en garantía, el talon de depósito que marca la condiciión quinta del pliego de condiciones legales ó de derecho.

(Fecha y firma del proponente)